



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 08001-41-89-012-2020-00293-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada dentro de la acción de Tutela impetrada por el señor DAGOBERTO GUZMÁN QUIROZ, en contra de la decisión proferida por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, quien negó por la presunta vulneración del Derecho de Petición, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como sustento fáctico la accionante, expuso, en resumen, los siguientes hechos:

Narra el accionante que el día 15 de julio de 2020 presentó derecho de petición vía correo electrónico ante la entidad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., da respuesta a la petición presentada de manera inexacta.

PRETENSIONES

- 1.- Tutelar el derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada.
- 2.- Ordenese a la accionada, un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, dar respuesta de fondo a la petición mencionada.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA el día 10 de agosto de 2020 aprehendió el conocimiento de la presente acción de tutela y ordenó la entidad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., para que en el término de 48 horas, se pronuncie sobre los hechos relatados por el accionante.

Mediante memorial presentado el día 13 de agosto de 2020 el Dr. MAURICIO SALOMON ARCIERI CABRERA, en calidad de Representante para efectos Judiciales y Administrativos de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, argumentó que la petición llegó al correo el día 15 de julio de 2020 a las 9:41 A.M y fue respondido (casi de manera inmediata) por el funcionario de la empresa el mismo día a las 10:12 A.M, informándole al usuario los canales habilitado para interponer la petición de manera correcta a través de la página web gascaribe@gascaribe.com, la línea gratuita 164, disponible 24/7 y la línea 01 8000 915 334 desde cualquier fijo o celular tal y como se informa en al inicio de nuestra página web, pese a ello, el hoy accionante, no presentó la petición de conformidad con las pautas trazadas por la compañía.

Aclara que si bien es cierto, la petición que el accionante elevó fue remitida a un correo escasamente frecuentado, destinado para fines publicitarios y al que pocos funcionarios tienen acceso, además, no siendo éstos competentes para dar trámite a la misma, por lo que diligentemente se procedió a informarle por medio del mismo correo electrónico que el accionante utilizó para enviar la petición, que los canales dispuesto a atender su reclamo, por lo tanto, GASES DEL CARIBE S.A.E.S.P., no vulnerado el derecho fundamental alegado por el accionante, toda vez que es claro que ésta empresa actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2005, al notificarle de manera efectiva al señor DAGOBERTO GUZMAN QUIROZ los conductos habilitados y permitidos para recibir su petición en debida forma, a pesar de que el accionante una vez enterado, decidió no hacer uso de los mismos.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Dra. BERTA LUZ VIÑAS RAMOS mediante fallo expedido el 25 de agosto de 2020 resolvió: **“NO TUTELAR el DERECHO DE PETICION invocado por el señor DAGOBERTO GUZMAN QUIROZ en contra de la empresa GASES DEL CARIBE S.A ESP por las**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

razones señaladas a lo largo del plenario.-” al considerar que “.....no podemos hablar de vulneración del derecho de Petición cuando no ha empleado el señor DAGOBERTO GUZMAN QUIROZ el canal correcto para que además la empresa en su oportunidad y en defensa expresa del derecho de defensa pueda responder a los requerimientos que exige el petente , teniendo en cuenta que la petición en comento no pudo ser radicada al no ser elevada en debida forma, de conformidad con lo establecido en las políticas internas de la empresa, las cuales están estipuladas en éste sentido para velar por el estricto cumplimiento de los términos legales dispuestos para dar respuesta a las peticiones interpuestas por los usuarios, aunado a lo anterior es que esa respuesta que dice el señor que fue inexacta no era otra que orientarlo para que acudiera el medio idóneo para elevar su solicitud. tal y como el mismo accionante lo evidencia en el anexo que aporta a la presente solicitud de tutela, pretendiendo el despacho que pueda la parte accionante acceder a las garantías que expresa la misma Corte cuando le da a la petición un carácter especial en la medida que este derecho no distraiga el sentido exacto de una información y ante quien justamente corresponda para efectos de evitar dilaciones, de allí que el accionante sigue teniendo la oportunidad de indagar ante la empresa su pretensión, solo que debe dirigirla ante la plataforma que corresponda...”

IMPUGNACION.

El accionante impugna el fallo por no compartir la decisión del a-quo, “Porque como bien puede verse y probarse documentalmete, con foto de consulta anexada a este impugnatorio, google nos informa el correo o email de gases del caribe S.A.E.S.P., correo@gascaribe.com ; y, a ese correo se envió la petición, por lo cual, afirma se vulneró el derecho fundamental de petición.”



Así las cosas y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a resolver previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, podría definirse como el mecanismo más idóneo para hacer justiciable la norma constitucional. Es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el medio más eficaz y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

Es criterio suficientemente asimilado al foro judicial que la acción de tutela es un procedimiento constitucional preferente y sumario, de amparo inmediato de los derechos fundamentales de la persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o violados por acción u omisión de una autoridad pública, o por particulares en los casos precisos determinados por la Constitución y la ley, e igualmente que, por regla general, la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el medio ordinario o normal carezca de eficacia según las circunstancias en que se encuentre el solicitante de la protección constitucional.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEL CASO EN CONCRETO.

La pretensión del actor al impetrar la solicitud de amparo constitucional, no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional, la protección al derecho de petición que presuntamente le ha sido vulnerado por parte de GASES DEL CARIBE E.S.P.S.A., puesto que presentó derecho de petición ante esa entidad con la finalidad de que se rectificara lo facturado; y, compensar el excedente de los \$76.515, o pagados por el cobro excesivo y de lo no debido, en el mes mayo del 2.020, como parte de pago de la facturación de junio del 2.020; se rectifique lo facturado en el mes de junio del 2.020, aplicando la compensación solicitada en la pretensión anterior; y, se le expida facturación rectificada, descontando la compensación ateniende; y por último, se sirva tomar los correctivos, para que en lo sucesivo, no se incurra en el cobro excesivo y de lo no debido; pese a ello afirma el accionante que desde la fecha en la que presentó el derecho de petición antes referido, recibió una respuesta inexacta.

La empresa GASES DEL CARIBE E.S.P.S.A. informó que al derecho de petición presentado por el señor DAGOBERTO GUZMÁN QUIROZ se le dio respuesta de fondo mediante comunicación a la media hora de la presentación del derecho de petición donde se indicó que el email correo@gasesdelcaribe.com.co, es una cuenta que se utiliza con fines publicitarios, por lo tanto, se le indico al usuario los canales habilitado para interponer la petición de manera correcta a través de la página web gascaribe@gascaribe.com, la línea gratuita 164, disponible 24/7 y la línea 01 8000 915 334 desde cualquier fijo o celular tal y como se informa en al inicio de nuestra página web, pese a ello, el hoy accionante, no presentó la petición de conformidad con las pautas trazadas por la compañía.

Por lo tanto, la entidad accionada afirma que no ha vulnerado el derecho fundamental alegado por el accionante, toda vez que es claro que ha actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2005, al notificarle de manera efectiva al señor DAGOBERTO GUZMAN QUIROZ los conductos habilitados y permitidos para recibir su petición en debida forma, a pesar de que el accionante una vez enterado, decidió no hacer uso de los mismos.

El A-Quo consideró en el estudio de esta acción constitucional de tutela que el señor DAGOBERTO GUZMAN QUIROZ no empleo el canal correcto para que además la empresa en su oportunidad y en defensa expresa del derecho de defensa pueda responder a los requerimientos que exige el petente, teniendo en cuenta que la petición en comento no pudo ser radicada al no ser elevada en debida forma, de conformidad con lo establecido en las políticas internas de la empresa, por lo tanto no tuteló el derecho fundamental de petición del actor.

Inconforme con el fallo proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, el accionante, lo impugna manifestando nuevamente que elevado la petición al email que aparece en GOOGLE, como correo de GASES DEL CARIBE S.A.E.S.P. por lo tanto, manifiesta que utilizo los canales de dicha compañía para presentar la petición.

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, observa el Despacho que la entidad accionada GASES DEL CARIBE E.S.P.S.A, dentro de la contestación que realiza ante el A-quo, se limita únicamente a manifestar que el accionante presento el derecho de petición, en un canal digital (correo@gasesdelcaribe.com.co) no habilitado para presentar ese tipo de trámite, por lo tanto, dicha entidad procedió a informarle al accionante tal percance, pero esta manifestación no libra a la accionada de las pautas trazadas en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, puesto que el legislador estableció que si la autoridad que se declare incompetente para tramitar un asunto, debe remitir al que considere que lo es, y que adicionalmente debe informar al peticionario sobre la remisión, por lo tanto, por analogía, si el funcionario de la empresa gases del caribe que su momento le informó al accionante que no era competente para resolver la petición debía de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 a darle traslado por competencia de su petición al funcionario competente.

Por lo tanto, es palpable la vulneración del derecho fundamental de petición, cuando la accionada desconoció la pautas establecidas en la Ley 1755 de 2015, es así como se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

revocara la providencia emitida el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA el día 25 de agosto de 2020 y en su lugar, se tutelaré el derecho de petición del señor DAGOBERTO GUZMAN QUIROZ conculcado por la aquí accionada, en consecuencia, se ordenará GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., que en el término de cuarenta y ocho horas(48) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acate las directrices trazadas en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 a fin de que proceda a darle traslado por competencia del derecho de petición presentado por el señor DAGOBERTO GUZMAN QUIROZ al correo la página web gascaribe@gascaribe.com medio el habilitado según la compañía para presentar las peticiones y dentro del término legal proceda a darle respuesta al mismo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

1º) REVOCAR, como en efecto se REVOCA, el fallo de tutela proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA el día 25 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parta motiva de esta providencia.

2º) TUTELAR, como en efecto SE TUTELA, el derecho de petición invocado por el señor DAGOBERTO GUZMAN QUIROZ contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

3º) Ordenar, a la accionada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., que en el término de cuarenta y ocho horas (48) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a darle traslado por competencia del derecho de petición presentado por el señor DAGOBERTO GUZMAN QUIROZ al correo la página web gascaribe@gascaribe.com y dentro del término legal proceda a darle respuesta al mismo.

4º) Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

5º) Dese a conocer el presente proveído al A – Quo.

6º) Notifíquese al Defensor del Pueblo.

7º) Notifíquese a las Partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN